RESOLUCION No. 3 2 5 0

Por medio de la cual se resueive una Solicitud de Prestacionese Econômica en el Sistema General de Pensiones -Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE LOS SECUROS SOCIALES

En uso de sus facultades legales y SECCIONAL ATLANTICO

CONSIDERANDO:

especial de vejez por encontrase en actividad laboral de alto riesgo. Cone el día 13 de mayo de 1998 el asegurado PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ. con

Que a fin de resolver dicha solicitud se procedio a cstudiar la documentacion obrante al expediente encontrando que segun informe de investigación de la actividad laboral desarrollada por el asegurado, rendidos por la Gerencia Seccional de la Administradora de Ricegos Profesionales del PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA, AVALISTA DE LABORATOTIO DE LA PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA, AVALISTA DE LABORATOTIO DE LA PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA, AVALISTA DE LA BECNICO DE HATTRACCION DE LA PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA, AVALISTA DE LA SECCION 8 y que segun certificado oficios de Alto Ricegos existentes en la empresa son los de TECNICO DE HATTRACCION DE LA PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA, AVALISTA DE LA PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA, AVALISTA DE LA SECCION 8 y que segun certificado oficios de Alto Ricegos existentes en la empresa son los de TECNICO DE HATTRACCION DE LA PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA, AVALISTA DE LA PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA.

Que al hacer el estudio de la certificación de la Historia laboral del asegurado expedida por MONOMEROS que obra a follos 28 y 29, se constató que el asegurado laboró en los siguientes cargos Técnico III, Técnico II, Técnico II, Técnico II, Técnico II, Técnico III, Técnico II, Técnico III, Técnico III,

MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO.

Que según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto ley 1281 de 1994, la edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia dicho decreto (junio 22 de 1994), tengan 35 años o más de edad si son mujeres ó 40 años ó más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afliados

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al 155, en relación con la pensión de vejez, exige tener 60 años o más de edad si es hombre ó 55 años ó más de edad si es mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años ameriores al cumplimiento de la referida edad ó 1000 semanas cotizadas en enalquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que el artículo 15 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año señala que conzación acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas de conzación acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas conzadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

Que el asegurado no es beneficiario del regimen de transición y no cumple las condiciones de semanas anotadas en el artículo 3 del decreto 1281 del 22 de junio de 1994, toda vez que el informe de la ARP del ISS y el certificado de Historia Laboral expedido por Monomeros se concluyó que estuvo expuesto a sustancia cancerígena por 15 años, 03 meses y 25 días que concesponden a 798 semanas de alto ricego a las cuales le aplicamos lo señalado en al norma anterior, exigiendo la misma una edad de 55 años de edad y haber cotizado un minimo de mil (1000) semanas en alto risma ma edad de 55 años de edad y haber cotizado un minimo de mil (1000) semanas en alto risma ma edad de 55 años de edad y haber cotizado un minima de mil (1000) semanas en alto risma ma edad de 55 años de edad y haber cotizado un minima de mil (1000) semanas en alto risma ma edad de 55 años de edad y haber cotizado un minima de cotización en Alto Riesgo.

ny

BESOLUCION NAME

Ceneral de Pensiones -Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Prestaciones Económica en el Sistema

VSECONVIDO BEDRO VALONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ

VEHTYCHON : 307439719 - 170065412

nempo (1000 semanas) podrá solicitar pensión de vejez conzando para el sistema general de pensiones y una vez reúnsitos de caad (60 años) y Que de acuerdo a lo anterior es pertinente señalar que el asegurado tiene como opción continuar

RESORIAE:

atendidas las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que en consecuencia,

LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 7.439,719, aflitación 907439719 - 170065412 VELICATO PRIMERO: Megar pensión especial de vejez al asegurado PEDRO ANTONIO DE

lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con

VLADIMIHO MARTINEZ TORRES OBIGINAL FIRMADO POR: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIADIMIRO MARTINEZ TORRES JEFE OPTO. ATENCION AL PENSIONADO

Jefe Dpto. Atención al pensionado (E)

Atlantico. y se destilara el 13 Dic. on la Seccional edicto que se fijará el 1 9 NOV 1900 NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada al interesado, se notificará mediante

Esta notificación surte todos los efectos legales

BEST YOU LI

na sbeG



Asegurado PEDRO DE LA HOZ CALLE 45 B No. 17-96 Barranquilla – Atlántico

RESOLUCION No. 01 95 23

26 SET. 2108

Por medio de la cual se resuelve una petición en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECUROS SOCIALES

En uso de sus Facultades Estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 3350 del 11 de noviembre de 1999, el Instituto del Seguro Social Seccional Atlántico negó pensión especial por vejez al asegurado PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7,439.719 afiliación No 907439719 y 170065412 de la Seccional Atlántico, teniendo en cuenta que no cumple los requisitos del artículo 8 del decreto 1281 de 1994.

Que mediante resolución No. 0394 del 9 de febrero de 2001, se modifico la resolución No. 3350 de 1999 en el sentido de indicar que la causa de la negación de la pensión especial de vejez fue que nunca estuvo expuesto a actividades de alto riesgo.

Que en fecha 21 de noviembre de 2007, presenta derecho de petición con el que solicita activar el expediente y que se estudie la pensión de vejez, toda vez que ya acredita el total de las semanas y la edad respectiva.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que a folio (14) del expediente, obra Registro Civil de Nacimiento del asegurado en el que consta que nació el 9 de agosto de 1947, con el que se certifica que para el año 2007 en el mismo día y mes del año cumplió la edad de 60 años.

Que en virtud de lo anterior la norma aplicable al caso es la Ley 100 de 1993, normatividad vigente al momento de cumplimiento de la edad requerida para acceder al derecho, que consagra en su articulo 36 el régimen de transición que es aplicable a aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tengan (35) años de edad o mas si son mujeres o (40) o mas años de edad si son hombres o (15) o más años de servicio cotizados será la establecida en el régimen son hombres o (15) o más años de servicio cotizados será la establecida en el régimen son hombres o (15) o más años de servicio cotizados será la establecida en el régimen son hombres o (15) o más años de servicio cotizados será la establecida en el régimen

anterior al cual se encuentren afiliados (...).

S 2 2 2 2008

TVIJOS ONNORS

Para Siempre

semanas cotizadas en toda la vida laboral. 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, mínima o acreditar un número de 1000 mujer y acreditar un minimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos (60) o, más años de edad si es hombre o cincuenta cinco (55) o, más años de edad si es cual establece los requisitos para acceder a la pensión de Vejez, los cuales son: Sesenta consagrado el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758/90, el Que siendo beneficiario del Régimen de Transición el asegurado, le es aplicable lo

de la edad. las cuales 329 fueron cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento determinó que el asegurado cotizó al régimen de pensiones un total de 945 semanas, de Historia Laboral y Nomina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se Que revisado nuevamente el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de

semanas cotizadas en el tiempo establecido. bien es cierto, cumple con la edad exigida, también lo es que no cumple el requisito de determinó que el asegurado no es acreedor a la pensión de vejez reclamada, ya que si Que en este orden de ideas y con fundamento en las razones de hecho y de derecho se

mantendrá hasta el año 2014. servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo; a los cuales se le dicho Régimen, además tenga cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de extenderse más allá del 31de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4°, el régimen de transición no podrá de 1990 (Decreto 758 de 1990); sin embargo oportuno resulta aclarar que por virtud del cotizando para completar las 1000 semanas señaladas en el artículo 12 del Acuerdo 049 régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede seguir Que pese a lo anterior, y como ya se manifestó, siendo la Asegurada beneficiaria del

año 2006 se incrementara en 25 cada año hasta llegar a 1300 en el año 2015. de 1993, a partir de año 2005 el número de semanas se incrementara en 50 y a partir del aplicación al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modifico el artículo 33 de la Ley 100 Que igualmente y en caso de no ser beneficiaria del régimen de transición se le daría

bajo la gravedad de juramento de tal imposibilidad. 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, previa declaración puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez consagrada en el artículo Que en el evento en que se encuentre imposibilitada de continuar cotizando al Sistema,

resolución impugnada, es claro que se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto es Que habiendo dado aplicación a lo dispuesto en las normas antes transcritas en la

Que en mérito de lo expuesto,

procedente su confirmación.

3 S SEL. 2008

BESUELVE Para Siempre

ARTICULO PRIMERO: Negar la pensión de vejez solicitada por el señor PEDRO

7.439.719, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No

y en subsidio apelación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación de la Administrativo, haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la solicitante,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE presente resolución.

Dada en Bogotá, a los

Seccional Atlantico Jefe Departamento de Atendión al Pensionado NELLY CONSTITUTE BELLER DINS

Esta notificación surte todos los efectos legales. NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que

10. Zulma Guauque mello 5 y se desfijará el _

EC101





23 JUN, 2009 RESOLUCION No. 28 488, 2009

Barranquilla - Atlántico CALLE 45 B No. 17-96 Asegurado
PEDRO DE LA HOZ

en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida Por medio de la cual se resuelve una petición en el Sistema de Seguridad Social

> Para Siempre TINDOS OMBOSS

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA

SECCIONAL- ATLANTICO DE SEGUROS SOCIALES

En uso de sus Facultades Estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el citado Acto Administrativo, fue notificado personalmente, según se hace aprobado por el Decreto 758 del mismo año. por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990,

Atlántico por no cumplir con el requisito del número de semanas cotizadas, exigido ciudadanía No 7.439.719 afiliación No 907439719 y 170065412 de la Seccional PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con cédula de del Seguro Social Seccional Atlántico negó pensión por vejez al asegurado Que mediante Resolución No 019523 del 26 de septiembre de 2008, el Instituto

.8002 ver en el sello de notificación folio 71 del expediente, el día 02 de diciembre de

Que en fecha 15 de abril de 2009, presenta derecho de petición en el que solicita

que se conceda la pensión de vejez, toda vez que acredita el total de las semanas

y la edad respectiva.

obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando: Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos

para el año 2007 en el mismo día y mes del año cumplió la edad de 60 años. en el que consta que nació el 9 de agosto de 1947, con el que se certifica que Que a folio (14), del expediente, obra Registro Civil de Nacimiento del asegurado

normatividad vigente al momento de cumplimiento de la edad requerida para Que en virtud de lo anterior la norma aplicable al caso es la Ley 100 de 1993,

TVIDOS ONOSIS

Para Siempre

la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados (...). mas años de edad si son hombres o (15) o más años de servicio cotizados será General de Pensiones tengan (35) años de edad o mas si son mujeres o (40) o es aplicable a aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema acceder al derecho, que consagra en su articulo 36 el régimen de transición que

edad, mínima o acreditar un número de 1000 semanas cotizadas en toda la vida cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la o, más años de edad si es mujer y acreditar un minimo de 500 semanas de cuales son: Sesenta (60) o, más años de edad si es hombre o cincuenta cinco (55) 758/90, el cual establece los requisitos para acceder a la pensión de Vejez, los consagrado el articulo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto Que siendo beneficiario del Régimen de Transición el asegurado, le es aplicable lo

años anteriores al cumplimiento de la edad. de 945 semanas, de las cuales 329 fueron cotizadas dentro de los últimos 20 Sociales, se determinó que el asegurado cotizó al régimen de pensiones un total Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Que revisado nuevamente el reporte de semanas expedido por la Gerencia

que no cumple el requisito de semanas cotizadas en el tiempo establecido. reclamada, ya que si bien es cierto, cumple con la edad exigida, también lo es derecho se determinó que el asegurado no es acreedor a la pensión de vejez Que en este orden de ideas y con fundamento en las razones de hecho y de

año 2014. vigencia del mencionado Acto Legislativo; a los cuales se le mantendrá hasta el cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tenga régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31de julio de 2010, aclarar que por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4°, el 12 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990); sin embargo oportuno resulta puede seguir cotizando para completar las 1000 semanas señaladas en el articulo del régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Que pese a lo anterior, y como ya se manifestó, siendo la Asegurada beneficiaria

en el año 2015. en 50 y a partir del año 2006 se incrementara en 25 cada año hasta llegar a 1300 la Ley 100 de 1993, a partir de año 2005 el número de semanas se incrementara daria splicación al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modifico el artículo 33 de Que igualmente y en caso de no ser beneficiaria del regimen de transición se le

٤b

2 8 ABR. 2009

SEGURO SOCIAL Para Siempre

Que en el evento en que se encuentre imposibilitada de continuar cotizando al Sistema, puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, previa declaración bajo la gravedad de juramento de tal imposibilidad.

Que habiendo dado aplicación a lo dispuesto en las normas antes transcritas en la resolución impugnada, es claro que se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto es procedente su confirmación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 025723 del 15 de diciembre de 2008, la cual negó la Pensión de Vejez a la asegurada PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.439.719, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente no

Dada en Bogotá, a los

procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ

Jefe Departamento de Atención al Pensionado Seccional Atlántico

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el va desfijará el va desfijará el Proyecto: Juan Carlos Tolosa B. Proyecto: Juan Carlos Tolosa B.

Reviso:, Paola Parrado,- William Morgan.

5b



mediante depósito judicial. (fl.104 a 105). 2007, más intereses moratorios y agencias en derecho, valor que fue cancelado valor \$66,305,447,99, suma que corresponde a las mesadas desde el 9 de agosto de Circuito de Barranquilla, dictó mandamiento de pago el día 31 de agosto de 2009, por DE LA HOZ RODRIGUEZ, inició proceso ejecutivo, en el Juzgado Quince Laboral del Que en crimplimiento de las sentencias de marras, el(a) señor(a) PEDRO ANTONIO

13 de agosto de 2009, (fl. 106) suscrita por el secretario del aludido Juzgado. La cual se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia secretarial de fecha partir del 9 de agosto de 2007, junto con las mesadas adicionles, y reajustes anuales. del Circuito de Barranquilla -, ordenó reconocer pensión de vejez, al citado selir a Que en audiencia pública de fecha 13 de agosto de 2009, el Juzgado Quince Laboral

contra el Seguro Social, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez. Que el asegurado a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral

(R. 71 a 73). 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 pensión de vejez al asegurado por no reunir los requisitos establecidos en el artículo Que a través Resolución No. 019523 del 26 de septiembre de 2008, el ISS, niega la

VENEZOLANO. MONOMEROS COLOMBIA en la empresa comprobadamente cancerigenas estableciendo que es porque el asegurado no estuvo expuesto a sustancias febrero de 2001 (fl. 51 a 52), respecto a la causal de negación de la prestación, del mismo año, decisión que fue modificada mediante Resolución N. 0394 de 9 de artículo 8 del Decreto 1281 de 1994 en concordancia con el artículo 15 del Decreto 758 no reunir los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 en concordancia con el cédula de ciudadanía No. 7439719, número de afiliación 170065412 - 907439719, por solicitada por el(a) asegurado(a) PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, con INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, negó la prestación de pensión especial de vejez Que mediante Resolución No. 3350 del 11 de noviembre de 1999 (fl. 31 a 32) el

CONSIDERANDO:

En uso de sus Facultades Legales y

SECCIONAL ATLANTICO DE SEGUROS SOCIALES LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo Judicial

Resolución No.

Barranquilla - Atlántico Calle 45 B No. 17 - 96 PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ **OCARUDASA**

OFOS AAM 8 TI



BICENTENARIO (*)

de 2007, en cuantía inicial de salario mínimo legal viente para la época, en DE LA HOZ RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía 7439719 a partir del 9 de agosto ARTÍCULO PRIMERO: Conceder pensión de vejez al(a) señor(a) PEDRO ANTONIO

RESUELVE:

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a un fallo judicial,

Barranquilla mediante proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de quiera que las mesadas pensiónales causadas con anterioridad fueron canceladas a partir del 1º de abril de 2010, con retroactividad al 14 de agosto de 2009, como Que la inclusión en nómina de la prestación de vejez reconocida al señor, se efectuará

DE LA HOZ RODRIGUEZ, únicamente le figura un embargo a favor de éste. Que verificada la base de embargos del ISS, se estableció que PEDRO ANTONIO

inicial de salario mínimo legal viente para la época. ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, a partir del 9 de agosto de 2007, en cuantia consecuencia se procederá a reconocer la pensión de vejez al(a) señor(a) PEDRO DE SEGUROS SOCIALES, y es necesario dar fiel cumplimiento a dicha orden judicial, en por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla que condenó al INSTITUTO pensión de vejez tal como lo dispone el fallo de fecha 13 de agosto de 2009 emitido Que teniendo en cuenta que el asegurado no reúne los requisitos para acceder a la

requisitos de Ley para acceder a la pensión de vejez. minima para pensionarse, lo cual indica que el asegurado no cumple con los semanas corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad asegurado cotizó a este Instituto un total de (945) semanas, de las cuales (329) Que revisado el reporte de semanas cotizadas por la asegurada, se establece que el

semanas cotizadas en cualquier tiempo. cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1.000 mujeres o 60 o más años en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas acceder a la pensión de Vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para al que venía afiliado, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del el número de semanas o el tiempo cotizado y el monto pensional del Régimen anterior hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años en el caso de los personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley en mención acrediten 35 o Que el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, establece el Régimen de Transición para las

nacimiento el 9 de agosto de 1947, es decir que cuenta con más de 60. PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, en el cual se establece como fecha de Que obra a folio 14 en el expediente registro civil de nacimiento del(a) señor(a)

allegadas a él, estableciendo: estudiar nuevamente los documentos obrantes en el expediente y las nuevas pruebas

Que con el propósito de dar cumplimiento al fallo judicial en mención, se procede a



9867 January



BICENTENVERO





22 OC1 2010



66991.00-

Barranquilla - Atlántico Calle 45 B No. 17 - 96 PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ ASEGURADO

Resolución No.

con Prestación Definida Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media Por medio de la cual se modifica una solicitud de Prestaciones

ATLÂNTICO DE SEGUROS SOCIALES EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL

En uso de sus Facultades Legales y

CONSIDERANDO:

al 14 de agosto de 2009 en los siguientes términos y cuantías: la prestación a partir del 1º de septiembre de 2010 con retroactividad RODRIGUEZ; que así mismo se dispuso en el artículo segundo ingresar proceso ordinario iniciado por el señor PEDRO AUTUIO DE LA HOZ el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con ocasión al cumplimiento del fallo judicial proferido el 13 de agosto de 2009 por cuantía inicial de salario mínimo legal vigente para la época, ciudadanía No. 7.439.719, a partir de 9 de agosto de 2007, en señor PEDRO ANTNIO DE LA /HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de de Seguro Social - Seccional Atlántico, concedió pensión de vejez al Que mediante Resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, El Instituto

\$272°000 I. DE ENEKO DE S010 006'967\$ 14 DE AGOSTO DE 2010 VALOR PEUSIÓN 100% AITAAG

Barranquilla en la cuenta No. 7.439.719. de la entidad Bancaria Banco BBVA, oficina principal de la ciudad de de 2010, la cual se cancela en el mes de mayo del mismo año, a través ascendía a la suma de \$ 4.311.077, fue incluido en la nómina de abril Que el valor de la mesada pensional junto con el retroactivo que

Que el Citado acto administrativo fue notificado personalmente al

pensionado el día 21 de mayo de 2010.

se estableció en el aludido acto administrativo. la pensión de vejez, al considerar que la mesada para el año 2009 apelación, solicito a través de derecho de petición, se reliquidará interpuso recurso de reposición y en subsidio el de KODKIGNEZ' 27 de mayo de 2010, el señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ El día

BICENTENARIO (







0107 100 23

dneqarşu eu tirma: "Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos Que el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, establece

1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;

2. - Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;

3.- Cuando no se interponga recursos, o cuando se renuncie

exbresamente a ellos;

4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuan se acepten los

desistimientos. (...)

"(...) steup est o notation de repostation o de questos los sociales de la companie de la compan cuando el acto administrativo quede en firma por no haber sido los casos previstos en los numerales 1º γ 2º del artículo anterior, γ la via gubernativa. El agotamiento de la via gubernativa acontecerá en Que así mismo el artículo 63 ibidem, estipula: "...) Agotamiento de

protección efectiva de los derechos -artículo 2 Superior -. ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata la República no queda al arbitrio de la administración. A ésta le Que el cumplimiento de las providencias proferidas por los jueces de

ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes" sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la recursos distintos de los establecidos en este Código, γ quedan para los particulares y la administración, no estarán sujetas a artículo 174, señala: "Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias Que es por ello que el Código Contencioso Administrativo, en su

obligatoriedad de las sentencias. mediante Sentencia T-553 de 1995, la cual hacer referencia a la Que lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional,

cuantía de \$1.194.010.28, mesadas que fueron canceladas hasta el en.439.719 de Barranquilla, a partir del 9 de agosto de 2007, en. PEDRO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. este instituto fue condenado a reconocer pensión de vejez al señor mandamiento de pago con obligación de hacer, a la Gerente de la Seccional Atlántico - I SS, que se había librado través de oficio No. 406 adiado 4 de noviembre de 2009, del Circuito de Barranquilla, se establece que el citado despacho a ordinaria de fecha 13 de agosto de 2009 por el Juzgado Quince Laboral Que no obstante, se procede a verificar lo ordenado en la sentencia

.24.326.534.1 \$ a shortestada corresponde a mes el 22 de febrero de 2009 y que para el citado año la mesada teniendo en cuenta que COMUNICO

el fallo ordinario, en el sentido que señalo como mesada inicial la resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se acató Con de acuerdo a lo anterior, se establece que existe un yerro en la

2.2 OCT 2010 6692T

SEGURO SOCIAL

el citado acto administrativo no procede paciéndole saber que contra el presente contra 44 del Código de Contencioso Administrativo,

personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será NOTA: En caso de que esta Resolución no pueda notificarse

Seccional Atlantico (E)

MARTHA ELVIRA CORTES RINCON
Jefe Departamento de Atención al Pensionado

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

ąę

, a los días del mes

Reviso: Paola Parrado - Angélica Sáenz.

Proyectó Saudi Stella López

Dada en __

fijado el

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

_e 2010

y destijado el

recurso alguno.

ORGENIEM PRO CONTROL OF STREET

AM TUSTA

TVIDOS WAINSES.

66991

Barranquilla - Atlântico Calle 45 B No. 17 - 96 PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ **YSEGURADO**

14 DE AGOSTO DE 2010

AITAA9 A

Resolución No.

con Prestación Definida Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media Por medio de la cual se modifica una solicitud de Prestaciones

ATLANTICO DE SEGUROS SOCIALES EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL

En uso de sus Facultades Legales Y

CONSIDERANDO:

cumplimiento del fallo judicial proferido el 13 de agosto de 2009 por cuantía inicial de salario minimo legal vigente para la época, de Seguro Social - Seccional Atlántico, concedió pensión de vejez al Que mediante Resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, El Instituto

RODRIGUEZ; que así mismo se dispuso en el artículo segundo ingresar proceso ordinario iniciado por el señor PEDRO ANTNIO DE LA HOZ el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con ocasión al ciudadanía No. 7.439.719, a partir de 9 de agosto de 2007, en señor PEDRO ANTNIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de

al 14 de agosto de 2009 en los siguientes términos y cuantías: la prestación a partir del 1º de septiembre de 2010 con retroactividad

Que el valor de la mesada pensional junto con el retroactivo que 000'STS\$ To DE EMEKO DE SOTO

006.964\$

VALOR PENSIÓN 100%

Barranquilla en la cuenta No. 7.439,719, de la entidad Bancaria Banco BBVA, oficina principal de la ciudad de de 2010, la cual se cancela en el mes de mayo del mismo año, a través ascendía a la suma de \$ 4.311.077, fue incluido en la nómina de abril

pensionado el día 21 de mayo de 2010. Que el Citado acto administrativo fue notificado personalmente al

se estableció en el aludido acto administrativo. asciende a la suma de \$ 1.462.956 y no a un salario minimo legal como la pensión de vejez, al considerar que la mesada para el año 2009 apelación, solícito a través de derecho de petición, se reliquidará RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de El día 27 de mayo de 2010, el señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ



8699T

SEGNBO SOCIAL

22 OC1 2010

wez que la diferencia pensional causada con anterioridad fue cancelada retroactivo pensional causado a partir del 14 de agosto de 2009, toda pensional que se causó a partir del 1º de octubre de 2010; así como el esta resolución a subsanar el error incurrido y a girar la diferencia asciende a la suma de \$ 1.462.956.42, por lo que se procederá mediante documentación es pertinente señalar que la mesada para el año 2009 suma de \$496.900 para el año 2009, no obstante y revisada la

mediante proceso ejecutivo.-

Que en consecuencia el Jefe del Departamento de Pensiones del ISS

EN WEKILO DE PO EXBUESTO,

Seccional Atlantico,

KESDELVE

I. DE ENEKO DE 3010 14 agosto 2009

proveído. expuesto en la parte motiva del presente bor 70 2009 a la suma de \$ 1.462.956, ciudadanía No. 7.439.719, asciende para el año identificado con cédula de RODRIGUEZ, reconocida al PEDRO ANTNIO DE LA sentido de establecer que la mesada pensional Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia proferida por el Juzgado Quince de 2010, mediante la cual se acató la Modificar la resolución No. 4325 del 18 de marzo

en los siguientes términos γ conformidad con lo expuesto en el presente Ingresar a nómina la diferencia pensional, de

broveído

VALOR PENSIÓN A PARTIR DE cnantías:

\$14.425.019

ZIZ.264.I\$

996.29£.1 \$

del mismo año, a través del mismo banco en que 2.009, la cual se pagara en el mes de DICIEMBRE girará en la nómina del mes de NOVIEMBRE de \$14.425.019, se que asciende a la suma de diferencia pensional y del incremento pensional El valor del retroactivo pensional

de conformidad con lo señalado en el artículo Notificar la presente resolución al asegurado, se le consignará la pensión de vejez

ARTÍCULO SEPTIMO:

ARTICULO SEXTO:

Total a pagar:

ARTÍCULO SEGUNDO:

ARTICULO PRIMERO.

el fallo ordinario, en el sentido que señalo como mesada inicial la resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se acató Con de acuerdo a lo anterior, se establece que existe un yerro en la

reajustada corresponde a \$ 1.462.956.42. mes el 22 de febrero de 2009 y que para el citado año la mesada cuantía de de \$1.194.010.28, mesadas que fueron canceladas hasta el ne .439.719 de Barranquilla, a partir del 9 de agosto de 2007, en PEDRO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. este instituto fue condenado a reconocer pensión de vejez al señor mandamiento de pago con obligación de hacer, teniendo en cuenta que a la Gerente de la Seccional Atlântico - I SS, que se había librado través de oficio No. 406 adiado 4 de noviembre de 2009, comnuico del Circuito de Barranquilla, se establece que el citado despacho a ordinaria de fecha 13 de agosto de 2009 por el Juzgado Quince Laboral Que no obstante, se procede a verificar lo ordenado en la sentencia

obligatoriedad de las sentencias. mediante sentencia T-553 de 1995, la cual hacer referencia a la lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional,

Ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes" sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan para los particulares y la administración, no estarán sujetas a artículo 174, señala: "Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias Que es por ello que el Código Contencioso Administrativo, en su

protección efectiva de los derechos -artículo 2 Superior-. ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata la República no queda al arbitrio de la administración. A ésta le Que el cumplimiento de las providencias proferidas por los jueces de

cuando el acto administrativo quede en firma por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja (\dots) " los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en

Que así mismo el artículo 63 ibídem, estipula: "(...) Agotamiento de

desistimientos. (...) "

TWIDOS QUINDUS:

4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuan se acepten los expresamente a ellos;

3. - Cuando no se interponga recursos, o cuando se renuncie

2. - Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;

1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;

quedarán en firma: "Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos Que el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, establece

OBANATMATIB Succession



BICENTENVERO



	11205	041955	•
)			

recurso alguno. el citado acto administrativo no procede psciéndole saber que contra el presente contra 44 del Código de Contencioso Administrativo,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

€ 2010

días del mes y a los

Dada en

Seccional Atlántico (E) Jefe Departamento de Atención al Pensionado MARTHA ELVIRA CORTES RINCON

Is obstilasb Y fijado el personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será NOTA: En caso de que esta Resolución no pueda notificarse

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

Proyectó Saudi Stella López

Reviso: Paola Parrado - Angélica Sáenz.

NICE DEE SIDENCIV DE DENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADARITA NUMERO 7.439.719 DE LA HOZ RODRIGUEZ



BARRANGUILLA (ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
24-ABR-1969 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICONAL
CARGO NACIONAL
CARGO NACIONAL
CARGO NACIONAL
CARGO NACIONAL
CARGO NACIONAL
CARGO NACIONAL



A-0300100-00078601-M-0007439719-20080923 0003631420A 1 3350007838

APELLIDOS ANTONIO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2014_5549185

GNR 3 22 27 OC 014

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la cual se resuelve un recurso de la cual se recur

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 4325 del 18 de Marzo de 2010, reconoció una Pensión de Vejez al señor **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO**, identificado con CC No. 7.439.719, en cuantía de \$ 433.700, efectiva a partir del 9 de agosto de 2007.

Que el Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 156999 del 22 de Octubre de 2010, modificó la resolución anterior en los términos y cuantía de la siguiente manera: \$1.462.956, efectiva a partir del 14 de agosto de 2009.

Que la Administradora de Pensiones COLPENSIONES mediante Resolución GNR 170563 del 15 de Mayo de 2014 negó el Incremento del 7% a favor de los hijos discapacitados INGRID PATRICIA y FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA del señor **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**.

Que el Señor DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO se notificó de la Resolución GNR 170563 el día 25 de Junio de 2014, y encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 10 de Julio de 2014 radicado bajo el número 2014_5549185, interpuso recurso de Reposición previa las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"...Manifiesta el señor DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO que se le debe reconocer el Incremento de la Pensión de Vejez del 7% por cada uno de sus hijos discapacitados, ya que tiene derecho según lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que en la mencionada solicitud, el peticionario requiere adicionalmente el incremento de su Pensión de Vejez de acuerdo al articulo 21 Decreto 758 de 1990, mediante el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990.

Que respecto de la petición presentada, se debe manifestar que de conformidad con lo señalado en el articulo 10 de la Ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través de un sistema de reconocimiento de prestaciones; la viabilidad del régimen de prima media con prestación definida depende de que estos beneficios sean únicamente los que están expresamente consagrados en la misma Ley 100 de 1993, tal y como literalmente se expresa.

Que los incrementos pensionales contemplados en el articulo 21 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente no se encuentran contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el articulo 36 de la misma disposición legal.

Que respecto a la aplicación del incremento en cita para los beneficiarios del régimen de transición establecido en el articulo 36 de la Ley 100 de 1993, en la Circular 01 de 2012, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Vicepresidente Jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se considero lo siguiente:

"Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el articulo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el numero de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del articulo 22 del decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concedería para los beneficiarios del régimen de transición.

Adicional a lo anterior, no es dable entender que los incrementos pensionales hacen parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el articulo 36 de la Ley 100 de 1993 regulo expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso al señalar que:

(i) a quienes a la entrada en vigencia de dicho régimen les hiciere falta menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, y

(ii) a quienes les hiciere falta mas de 10 para adquirir el derecho a la pensión desde el 1 de abril de 1994, el IBL será el promedio de lo devengado durante los últimos 10 anos o el de toda la historia laboral si fuere superior con la misma regla de actualización, por lo que, al regular la Ley 100 de 1993 integralmente el aspecto del Ingreso Base de Liquidación de quienes se encuentran en el régimen de transición, no es de recibo frente a este aspecto, aplicar la norma que antecedió a la mencionada ley."

Que teniendo en cuenta que el incremento solicitado no hace parte de los beneficios establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el régimen de transición y que el artículo 21 Decreto 758 de 1990 se encuentra derogado, se hace necesario negar la solicitud respecto a dichos incrementos.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 170563 del 15 de Mayo de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO COLPENSIONES

refleo Guouope /4)

MARIA DEL PILAR OLAYA MUÑOZ ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES ADRIANA PATRICIA GORDILLO PACHON REVISOR

COL-VEJ-16-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2014_5549185_2 **VPB 11660 09 MAR 2016**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en concera una resolución.

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3350 del 11 de noviembre de 1999, el Instituto de Seguros Sociales decidió negarle el reconocimiento de la pensión de vejez al señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 7,439,719.

Que mediante la Resolución No. 019523 del 26 de septiembre de 2008, el Instituto de Seguros Sociales decidió negarle nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera para la fecha tenía acreditadas 945 semanas por tal motivo no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 758 de 1990.

Que mediante la Resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, el Instituto de Seguros Sociales dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla y decidió reconocerle pensión de vejez al señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 7,439,719, a partir del 14 de agosto de 2009 en cuantía de \$496.900.00 de conformidad con el Decreto 758 de 1990, bajo un porcentaje de liquidación de 70% y un IBL de 619571.

Que mediante la Resolución 15699 del 22 de octubre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales decidió modificar la Resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010 en el sentido de establecer que la mesada pensional reconocida al señor (a) DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO, asciende para el año 2009 a la suma de \$ 1,462,965.00, dando estricto cumplimiento a fallo.

Que a través de Acto Administrativo No. 170563 del 15 mayo de 2014, esta entidad decidió negarle el pago del incremento pensional del 7% a favor de los hijos del señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO**.

Que la anterior Resolución se notificó el día 25 de junio de 2014, y el Señor (a) DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 10 de julio de 2014 radicado bajo el número 2014_5549185_2, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"...Manifiesta el señor DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO que se le debe reconocer el Incremento de la Pensión de Vejez del 7% por cada uno de sus hijos discapacitados, ya que tiene derecho según lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990..."

Que mediante la Resolución No. 379222 del 27 de octubre de 2014, se resolvió el recurso de reposición en el que se decidió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 170563 del 15 de Mayo de 2014.

Que cursa proceso en el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Barranquilla con Radicado. No. 2013-00318, sin embargo no obra fallo definitivo la última actuación es la citación a la audiencia de conciliación programada para el 17 de mayo de 2016, por tal motivo se procederá a resolver el recurso de apelación y se ordenará remitir copia de esta acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones a efectos de que por su conducto se tenga en cuenta lo aquí decidido, al momento de proferir la respectiva sentencia que le ponga fin al proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	NOVEDAD	TOTAL DIAS
14/10/1969	13/10/1970	UNIAL S A	LABORAL	365
20/01/1975	06/02/1975	MAQUINAS SUPER BRIX S.A.	LABORAL	18
04/02/1976	30/06/1976	INDUSTRIAS EL BARCO LTDA	LABORAL	148
14/03/1977	31/03/1978	11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 SIN NO	LABORAL	383
01/04/1978	01/04/1978	11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 SIN NO	LABORAL	1
02/04/1978	31/03/1984	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	LABORAL	2,191
24/04/1984	11/07/1992	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	LABORAL	3,001
01/01/1995	31/01/1995	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	LABORAL	30
01/06/1996	30/09/1999	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	LABORAL	1,200

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,337 días laborados, correspondientes a 1,048 semanas.

Que nació el 09 de agosto de 1947 y actualmente cuanta con 68 años.

Que los incrementos pensionales son una prestación económica regulada por el artículo 21 del **Decreto 758 de 1990**, consistente en el incremento que se aplicaba a las pensiones de vejez e invalidez, correspondiente a un 7% sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o 18 años estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, si dependían económicamente del beneficiario; y en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario que dependiera económicamente de éste y no disfrutara de una pensión.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, el derecho a los incrementos pensionales subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen, en esa medida cuando hay circunstancias de independencia económica del cónyuge o compañero(a) permanente, fallecimiento del cónyuge o compañero(a) permanente, sentencia judicial o acto notarial de divorcio o disolución de la unión marital, y/o emancipación de los hijos conforme a la ley, el pago de los incrementos pensionales cesará.

En virtud de lo anterior, se pude precisar que:

- Los incrementos pensionales, por expresa disposición legal, no forman parte integral de la pensión de vejez o de invalidez.
- El derecho a los incrementos subsiste mientras perduren las causas qu e les dieron origen, esto sería:
- 1. Que el (a) cónyuge o compañero (a) continúe dependiendo económicamente del pensionado o en su defecto, permanezcan casados o unidos como compañeros.
- 2. Que los hijos sean menores de 16 años o los mayores de 16 años acrediten estudios hasta los 18 años o acrediten estado de invalidez sin el reconocimiento de una pensión propia.

Aunado a ello, se le explica al asegurado que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente no se encuentran contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal.

Que respecto a la aplicación del incremento en cita para los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la Circular 01 de 2012, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Vicepresidente Jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se consideró lo siguiente:

"Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

Adicional a lo anterior, no es dable entender que los incrementos pensionales hacen parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 regulo expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso al señalar que:

(i) a quienes a la entrada en vigencia de dicho régimen les hiciere falta menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, y

(ii) a quienes les hiciere falta más de 10 para adquirir el derecho a la pensión desde el 1 de abril de 1994, el IBL será el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la historia laboral si fuere superior con la misma regla de actualización, por lo que, al regular la Ley 100 de 1993 integralmente el aspecto del Ingreso Base de Liquidación de quienes se encuentran en el régimen de transición, no es de recibo frente a este aspecto, aplicar la norma que antecedió a la mencionada ley."

Que seguidamente, en cita de la Circular revisada, la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo y Protección Social, en concepto 10010000 OAJ-72 de enero 30 de 2003, menciona que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue derogado por la Ley 100 de 1993, por cuanto se observa que la Ley 100 de 1993 al señalar las prestaciones que reconoce el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no contempla incrementos por semanas a cargo, pues el esquema financiero del Sistema Pensional fue concebido sobre la base de que cada persona construye su pensión con los aportes que de su salario realmente realiza (...).

Por todo lo anterior se procederá a negar los incrementos pensionales solicitados por el asegurado.

Es de advertir que en el expediente no obra proceso judicial pendiente al cual pueda darse cumplimiento.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 170563 del 15 mayo de 2014 recurrida por el (la) señor (a) DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA MARCELA CARDONA RUIZ VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES COLPENSIONES

JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA ANALISTA COLPENSIONES CARLOS JULIO REYES DELGADO

COL-VEJ-1016-504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 263185

RADICADO No. 2016_10356824_10-2016_8362117-2013_35**06 SEP 2016**

Por la cual se reconoce el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo en una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 15699 del 22 de octubre de 2010 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor(a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, identificado(a) con CC No. 7.439.719, en cuantía de \$1.462.956, efectiva a partir del 14 de agosto de 2009.

Que mediante radicado 2016_8362117 del 22 de julio de 2016, obra fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado No. 2013-318.

Que mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2016, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado No. 2013-318, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar en forma indexada a la fecha de pago y a favor señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.439.719 el reajuste de su pensión a partir del 09 de agosto de 2007 por hijo invalido a cargo INGRID PATRICIA DE LA HOZ PEDRAZA equivalente al 7% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de causación de cada mesadas posterior en catorce mensualidades al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar en forma indexada a la fecha de pago y a favor señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.439.719 el reajuste de su pensión a partir del 09 de agosto de 2007 por hijo invalido a cargo FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA equivalente al 7% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de causación de cada mesadas posterior en catorce mensualidades al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXCEPCIONES se declaran no probadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: COSTAS serán a cargo de la parte demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, equivalente a \$689.455 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado (s).

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

GNR 263185 06 SEP 2016

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial sistema siglo 21.

Que el día 06 de septiembre de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
 - a. **INGRID PATRICIA DE LA HOZ PEDRAZA**, identificada con la C.C. 22.464.899 en calidad de hija discapacitada, cuyo incremento será del 7% sobre la pensión mínima.

Que en cuanto al incremento pensional del 7% por hijo discapacitado **FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA** identificado con CC No. 72.050.747, se realizara como pago único teniendo en cuenta que falleció el 01 de febrero de 2015, según consta en el registro civil de defunción.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de \$4.945.460 que comprende el incremento del 7% por hija INGRID PATRICIA DE LA HOZ PEDRAZA calculado desde el 09 de agosto de 2007 hasta el 30 de agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - b. La suma de **\$3.924.739** que comprende el incremento del 7% por hijo FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA calculado desde el 09 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2015, día anterior al fallecimiento.
 - c. La suma de \$1.009.818 que comprende la indexación del incremento del 7% por hija INGRID PATRICIA DE LA HOZ PEDRAZA calculado desde el 09 de agosto de 2007 hasta el 30 de agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - d. La suma de \$955.046 que comprende la indexación del incremento del 7% por hijo FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA calculado desde el 09 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2015, actualizado al 30 de agosto de 2016.

Es de aclarar que la anterior liquidación de incrementos pensionales se realizó con 14 mesadas, por lo tanto Una vez incluida en nómina la presente resolución, por la Gerencia de nómina se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos

pensionales sobre 14 mesadas siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

• Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

EN CONCLUSION

- El valor de la mesada junto con el retroactivo será cancelado en la nómina del periodo 201609 que se paga en el periodo 201610.
- El retroactivo por valor de \$10.835.063 que comprende el incrementos del 7% junto con la indexación se pagara en virtud del presente acto administrativo, en el banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA sucursal CENTRO SERVICIOS BARRANQUILLA.
- Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de Junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA el 22 de junio de 2016 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo en una pensión de vejez a favor del(a) señor(a) DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2016 = \$1.845.712

Valor incremento mensual 7% año 2016 = \$48.262

LIQUIDACION RETROACTIVO				
CONCEPTO	VALOR			
Incrementos	8,870,199.00			
Indexación	1,964,864.00			
Valor a Pagar	10,835,063.00			

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201609 que se paga en el periodo 201610, en el banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA sucursal CENTRO SERVICIOS BARRANQUILLA.

ARTÍCULO TERCERO: Se seguirán realizando los respectivos descuentos de salud a la EPS NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2013-318, tramitado ante JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se

GNR 263185 06 SEP 2016

hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir a la Gerencia de nómina la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al(a) Señor(a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO COLPENSIONES

Ana Constanza Murillo Munard

ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-505,1